

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0574-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio del 2016; Cargo de notificación obrante a folios 259; Escrito de Registro N° 07411 de fecha 21 de julio del 2016; Informe N° 1509-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de setiembre del 2016; Informe N° 0068-2017-GRP-440010-440011 de fecha 13 de enero del 2017; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de enero del 2017 y demás actuados en doscientos setenta y siete (277) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0574-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 11 de julio del 2016, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación establecida en el numeral 42.1.4 del artículo 42° del Reglamento antes mencionado, consistente en **"UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ÚNICAMENTE RUTAS AUTORIZADAS"** incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a folios 258, donde figura que se ha recepcionado en fecha 15 de julio del 2016 por la señora MERCEDES MALAGO CORTEZ identificada con DNI N° 02774809, quien señala ser trabajadora de la empresa, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, en fecha 21 de julio del 2016, la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, la señora MERCEDES MÁLAGA CORTEZ ha presentado escrito de descargo con registro N° 07411, dentro del plazo otorgado en la resolución que apertura procedimiento administrativo sancionador, señalando que para demostrar que no ha cometido el incumplimiento imputado utiliza la facultad de alegar, conferida por el artículo 161 de la Ley 27444, precisando que el error(mas no incumplimiento) de utilizar rutas no autorizadas puede enmendarse antes de ser considerado como un incumplimiento, acorde al debido procedimiento tipificado en el artículo 103.1 del RNAT, por el cual se notifica al presunto incumplimiento pudiendo mi representada corregir, subsanar o demostrar la no comisión de tal conducta que se presume realizada. Asimismo, señala que su representada puede (y, efectivamente, lo ha demostrado al presentar las ordenes de servicio y demás documentos en nuestro escrito de descargo 12835, que efectivamente cumple con las rutas establecidas en sus contratos) corregir o subsanar tal conducta, lógicamente cumpliendo con prestar servicio en las rutas autorizadas, siendo que tales rutas han quedado definidas por la Resolución Directoral Regional N° 1573-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, como: "SEGÚN CONTRATOS". En ese sentido, ofrece los medios probatorios que obran en el presente expediente, específicamente en el escrito de descargo 12835, para que su despacho, considere la corrección del error de no utilizar rutas autorizadas; y que, mi representada, al ser requerida para corregir tal presunto incumplimiento, lo realizó utilizando las rutas definidas por los contratos, conforme constan en los documentos de control de servicio y órdenes de servicio aportadas como medios probatorios.

Que, evaluado el descargo presentado por la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, la señora MERCEDES MÁLAGA CORTEZ, es de precisar que nuestro superior jerárquico, la Gerencia Regional de Infraestructura **ha dejado claro** que en este procedimiento no se encuentra debidamente probado que al momento de la intervención se prestaba el servicio de transporte especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores, por las razones que se exponen en la Resolución Gerencial Regional N° 059-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 15 de febrero del 2016, motivo por el cual se declaró **fundado en parte el recurso apelación** y se dispuso en su artículo primero dejar sin efecto la sanción de cancelación impuesta a la administrada.

Que, en ese sentido, resulta carente de fundamentación fáctica, que la administrada pretenda utilizar los mismos argumentos que generaron que se deje sin efecto la cancelación por el incumplimiento **CÓDIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, referente a la obligación establecida en el **numeral 41.1.2.2, del artículo 41°**, referente a "**realizar sólo el servicio autorizado**", alegando que si tiene autorización para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores, lo cual es cierto, y que si seguían la ruta autorizada, pues la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

autorización señala expresamente "**según contratos**". Que, es de precisar que si bien la empresa cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores, también lo es que tienen autorización para realizar el servicio de transporte regular, sobre el cual versa el incumplimiento atribuido, motivo por el cual los medios probatorios ofrecidos por la administrada no logran probar que, efectivamente el día de la intervención se cumplía con la ruta autorizada, pues se ha dejado establecido en el acta de control que la ruta era Paita-Piura, y siendo el único medio probatorio ofrecido por la entidad en mérito a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del D. S. N° 017-2009-MTC que estipula "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es), constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.

Que, asimismo es de precisar a la administrada que resulta incongruente que ahora pretenda ofrecer las órdenes de servicio de la empresa C.N.C S.A.C como prueba contundente a fin de demostrar que se cumplía con la ruta, cuando en su descargo de registro N° 09310 de fecha 12 de setiembre del 2014, expresa claramente: "no realizaba el servicio de transporte de trabajadores tal como lo indica el inspector de su representada", con lo cual claramente se evidencia que el día de la intervención se prestaba el servicio de transporte regular y se configura aceptación por parte de la gerente de la referida empresa.

Que, a lo antes expuesto, cabe agregar que está probado que en la fecha de la intervención, que data del 21 de agosto del 2014, el vehículo de placa de rodaje N° **UP-1917 (PLACA ACTUAL N° W20-961)** se encontraba habilitado dentro de la flota operativa para prestar el servicio de transporte regular de personas en la **ruta PIURA-LAS LOMAS Y VICEVERSA**, servicio que fue autorizado mediante Resolución Directoral Regional N° 0487-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de abril del 2011, con cinco unidades habilitadas, dentro de las cuales se encontraba el vehículo referido.

Que, por tales consideraciones y al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicio y las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0053

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTOPIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.** por haberse demostrado su responsabilidad en INCURRIR en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación establecida en el numeral 42.1.4 del artículo 42° del Reglamento antes mencionado, consistente en **"UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ÚNICAMENTE RUTAS AUTORIZADAS"** incumplimiento calificado como **Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.** por haberse demostrado su responsabilidad en INCURRIR en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación establecida en el numeral 42.1.4 del artículo 42° del Reglamento antes mencionado, consistente en **"UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ÚNICAMENTE RUTAS AUTORIZADAS"** incumplimiento calificado como **Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L** en su domicilio legal sito en CALLE SINCHI ROCA N°1302 – CASTILLA-PIURA, dirección obtenida mediante escrito de registro N° 07411 en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAavedra Diez
Director Regional

